

Medellín, 11 de enero de 2022

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Proceso: PROCESO DECLARATIVO - DIVISORIO

Radicado: 05001310300220140010400

Demandante: MARIA NAZARETH ALZATE MURILLO

Demandado: HERIBERTO ANTONIO PIEDRAHITA GAVIRIA Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha del 13 de diciembre de 2021, el cual rechaza de plano la oposición al secuestro.

DANIELA BOLÍVAR DEOSSA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.198.099, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 247.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **BIBIANA ANDREA PIEDRAHITA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.914.023; **MARIBEL JOHANA PIEDRAHITA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.915.522 y **DANIEL ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.217.911, vecinos de esta ciudad, mediante el presente documento, atendiendo al poder legalmente conferido y allegado con el escrito de oposición, me permito presentar ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR SU DESPACHO, EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, dentro de los términos establecidos en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Ante su despacho, se radicó escrito de oposición a la diligencia de secuestro realizada en fecha del 11 de noviembre de 2021, dentro de los términos establecidos en los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el despacho rechazó de plano la oposición al secuestro presentada por mis

representados los señores **BIBIANA ANDREA PIEDRAHITA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.914.023; **MARIBEL JOHANA PIEDRAHITA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.915.522 y **DANIEL ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.217.911.

TERCERO: Los argumentos en los que se fundamenta el despacho para rechazar de plano la oposición fueron los siguientes:

(...) Ahora bien, se rechaza de plano la oposición presentada por Bibiana Andrea Piedrahita Rivera, Maribel Johana Piedrahita Rivera y Daniel Antonio Piedrahita Rivera de conformidad con el artículo 596 del C. G. del P. que a su vez remite al artículo 309 del C. G. del P. cuyo numeral primero (1º) prescribe que se “rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

Nótese que la oposición aquí formulada por Bibiana Andrea Piedrahita Rivera, Maribel Johana Piedrahita Rivera y Daniel Antonio Piedrahita Rivera tiene sustento la continuación de la presunta posesión que ejercía su padre Heriberto Antonio Piedrahita Gaviria quien en vida era demandado en el asunto, por tanto, de acuerdo a la norma en cita ha de rechazarse de plano la oposición formulada. (...)

CUARTO: Dentro del escrito emitido por el despacho, no se evidencian argumentos adicionales que sustenten el rechazo a la oposición de la diligencia de secuestro.

QUINTO: El recurso de reposición en subsidio de apelación se presenta dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En lo que respecta al argumento efectuado por el despacho, se evidencia notablemente un exceso de ritual que quebranta los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Negrilla fuera de texto.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Así mismo, desatiende el artículo 12 del Código General del Procesal, el cual indica:

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*** Negrilla fuera de texto.

Vulnerando el derecho de los poseedores materiales para acceder a la administración de justicia y ejercer las acciones inherentes a quienes están en dicha calidad, toda vez que, lo mínimo que pudiesen hacer dentro del proceso de la referencia con el ánimo de señores y dueños es oponerse a la diligencia de secuestro, demostrando y consolidándose de esta manera su voluntad e intención como verdaderos poseedores sobre la totalidad del bien inmueble. Circunstancia que no fue analizada por el despacho al momento de emitir el auto que rechaza de plano la oposición, habida cuenta que el análisis que se debió efectuar por el juzgado trasciende a la calidad de simples herederos presentándose una doble connotación, siendo la segunda la calidad de poseedores materiales.

En concordancia con lo anterior, también se evidencia que no se realizó un análisis de fondo sobre los fundamentos de derecho, los hechos y las pruebas aportadas con el escrito de oposición, sin tenerse en cuenta las normas del código civil que respaldan la posesión, incluyendo la suma de posesiones que lo que hace es acreditar el presupuesto del tiempo para acudir a la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo anterior, el despacho debe desligar los efectos que se derivan de la sentencia para los derechos de propiedad (lo cual no se está solicitando en la diligencia de oposición) y valorar la condición de poseedores materiales de mis representados, pues negar esta condición es manifestar que los poseedores no pueden acudir al proceso de pertenencia, porque se delimita a calificarlos como simples herederos. Es de resaltar, que la sentencia del proceso divisorio no resuelve los derechos derivados de la posesión, por lo tanto, sus efectos no se extienden a los poseedores, sino sobre los derechos de propiedad.

En respaldo de lo mencionado, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-088 de 2003, reza:

(...) “Pues como bien lo estimó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de primera instancia, un heredero puede también ostentar la calidad de poseedor y ejercer oposición al secuestro del bien respectivo, pues si le es viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3º del artículo 407 del C.P.C., con igual razón puede alegar posesión material para obtener el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien poseído.

Olvidó el Tribunal accionado tal circunstancia. Por eso, considerando a la actora solo como heredera, le negó, sin valorar las pruebas obrantes en el incidente, la posesión con ánimo de señora y dueña que alegó”. (...)

Por lo anterior, se realizan las siguientes:

PETICIONES

Atendiendo a los argumentos expuestos, se solicita al a quo o en su defecto al ad quem, se sirva:

1. Admitir el escrito de oposición a la diligencia de secuestro presentado por los señores **BIBIANA ANDREA PIEDRAHITA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.914.023; **MARIBEL JOHANA PIEDRAHITA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.915.522 y **DANIEL ANTONIO PIEDRAHITA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.217.911.
2. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el auto proferido por el despacho en fecha del 13 de diciembre de 2021 y proceder hacer el análisis de la norma sustancial, los hechos y las pruebas aportadas e indicadas en el escrito de oposición.
3. Declarar la prosperidad de la oposición presentada por mis representados, a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división conforme a los términos y peticiones que reposan en dicho escrito.

INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación, sírvase tener en cuenta la siguiente información.

A la suscrita apoderada: Calle 52 # 49 28 .Oficina.804. Edificio Lonja de Propiedad Raíz. Medellín. Cel. 325 423 88 74. correo electrónico: danielabolivardeossa@gmail.com

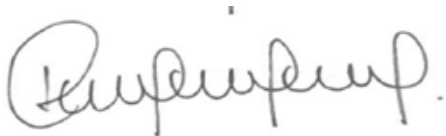
A Bibiana Andrea Piedrahita Rivera: Cra 65 # 95 69 Medellín. Correo electrónico: viviandrea_1012@hotmail.com

A Maribel Johana Piedrahita Rivera: Cra 65 # 95 69 Medellín. Correo electrónico: yayiscortes-2000@hotmail.com

A Daniel Antonio Piedrahita Rivera: Cra 65 # 95 69 Medellín. Correo electrónico: danielpiedrahita00@hotmail.com

A las demás partes del proceso su información consta en la demanda del proceso divisorio.

Cordialmente,



DANIOLA BOLÍVAR DEOSSA

CC. 1.017.198.099

T.P. 247.763 del C.S. de la J.